

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionada, y pasador lema Industria Naval Militar, al Capitán de Fragata D. Eliseo Sánchez y Quesada.—Páginas 29 y 30.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que desde la fecha de ésta cesen en sus respectivos cargos todos los Maestros de Taller y Maestros segundos de las Escuelas Industriales de Artes y Oficios, Industriales y de Artes y Oficios y de la del Hogar y Profesional de la mujer.—Página 30.

Otra resolviendo en la forma que se publica la consulta del Consejo de Instrucción Pública, sobre los preceptos contenidos en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio último, para distribución y rectificación de los peritajes que se cursan en las Escuelas Industriales, y otros extremos.—Páginas 30 y 31.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno belga, en el Moniteur Belge de 10-16 de Diciembre último, publica una lista de los objetos y materiales considerados contrabando de guerra, que modifica y publica de la manera que se detalla.—Página 31.

Sección de Comercio.—Anunciando que el Embajador de Italia en esta Corte ha de-

nunciado, por encargo de su Gobierno, el convenio de Comercio y Navegación firmado entre España é Italia en 30 de Marzo de 1914.—Página 31.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por los señores que se mencionan, la rehabilitación del Título de Conde de Colomera.—Página 31.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 31.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando para su provisión, por concurso de ascenso, la plaza de Oficial segundo de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.—Página 32.

Real Academia de Bellas Artes.—Lista de señores Académicos de número, por orden de antigüedad, para los efectos del artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.—Página 32.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Anunciando que desde Enero á Mayo próximo se darán en los Centros de esta Junta los cursos que se indican.—Página 33.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Disponiendo se acepte el establecimiento en la playa de Caro, del puerto de Valencia, de los astilleros que solicita construir D. Ricardo Gómez Cano, sirviendo de base á esta concesión el pro-

yecto suscrito en dicha capital en 24 de Mayo de 1916 por el Ingeniero de Caminos D. Justo González Garrido.—Página 33.

Creando en el puerto de San Esteban de Pravia, á cargo directo del Estado, una Comisión administradora encargada de percibir y administrar los ingresos por arbitrios de puertos aprobados por Real orden de 26 de Octubre de 1914, y los que en lo sucesivo puedan establecerse por explotaciones tarifadas.—Página 36.

INDICE alfabético, por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre de 1916.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Colegio de Corredores de Comercio de Alcoy, Compañía Transatlántica, Banco Hipotecario de España, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Crédito Navarro y Depositaria Fiscal de la Azucarera de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas á la propuesta extraordinaria para cubrir plazas de vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO ORDINARIO.—Página 29.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada por el Capitán de Fragata D. Eliseo Sánchez y Quesada, en súplica de que se le conceda recompensa por desempeño de destinos industriales,

S. M. el REY (q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido á

bien conceder á dicho Jefe la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema de Industria Naval Militar y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como recompensa al celo é inteligencia demostrados y acierto con que ha desempeñado cuantos destinos industriales le han sido conferidos y por hallarse comprendido dicho Jefe en el punto e), regla 3.ª, de la Real orden de 12 de Julio de 1915.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1916.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Señores ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Febrero de 1908, y con el fin de fijar para el próximo año económico de 1917 el personal técnico de los talleres de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde la fecha de esta Real orden cesen en sus respectivos cargos todos los Maestros de taller y Maestros segundos (Ayudantes) de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, Industriales y de Artes y Oficios y de la del Hogar y profesional de la Mujer, que perciben sus haberes con cargo al crédito de pesetas 250.000, consignado en el capítulo 8.º, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que por los Directores de las mencionadas Escuelas se remita á este Ministerio, dentro del próximo mes de Enero, relación nominal de los alumnos matriculados en el actual curso, con el número de inscripción que les corresponde en cada uno de los talleres que en las mismas existen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Consultado el Consejo de Instrucción Pública por Real orden de 28 de Julio último sobre los preceptos contenidos en el artículo 2.º del Real decreto de 10 del mismo mes, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 28 de Julio próximo pasado se consulta á este Consejo acerca de:

1.º Reglas que se han de tener presentes para proceder á la distribución y rectificación de los peritajes que se cursan en las Escuelas Industriales.

2.º Disposiciones que pudieran adoptarse para la creación ó modificación de títulos ó certificados de aptitud, reválida

ó supresión de ella, señalamiento de épocas para exámenes, nombramiento, situación y derecho del Profesorado especial y de los Profesores de Escuelas y Maestros de taller.

3.º Reglamentación especial que pudiera darse á las Escuelas de aprendizajes incorporadas al Estado ó que en adelante fueran incorporadas ó creadas.

El contenido de esta consulta es el texto del artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio último, que al restablecer el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, por los que fueron reorganizadas las Escuelas Industriales de Artes y Oficios, restablece también el de 19 de Octubre de 1911 con las modificaciones introducidas en él por el de 27 de Septiembre de 1912.

Primero. La excepcional importancia que el estudio de los distintos peritajes tiene en las Escuelas de Artes ó Industrias hace indispensable su reglamentación, precisamente para que el alumno aproveche sus enseñanzas con la intensidad que exigen los procedimientos pedagógicos más modernos.

Para proceder á la distribución y rectificación de los peritajes, deberá considerarse la importancia industrial de la población en que radique la Escuela, así como las principales industrias que se explotan en las distintas fábricas, talleres, etc., que existan, y el estudio comparativo de las diversas matrículas en las respectivas Escuelas Industriales, para deducir á qué estudios tienen predilección los alumnos en las diferentes localidades.

Ningún alumno podrá cursar peritaje determinado sin haber aprobado previamente las enseñanzas generales correspondientes á la especialidad que ha de estudiar.

Siempre que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se establezca un peritaje nuevo en una Escuela, se completará la plantilla del Profesorado respectivo en el inmediato proyecto de presupuesto, y mientras tanto, podrá ser nombrado personal interino ó se utilizará el de la Escuela misma, previa aceptación del encargo y mediante remuneración ó reconocimiento de los derechos que sean posibles y prudentes.

Segundo. Los exámenes de reválida en el peritaje serán exclusivamente prácticos, consistiendo en ejercicios que justifiquen plenamente la pericia del alumno que aspire al título correspondiente. Este título lo constituirá el certificado de aptitud que acredite el perfeccionamiento de estudios y prácticas en todas las distintas y completas aplicaciones de la clase de peritaje que haya sido estudiada.

Las épocas de los exámenes deben ser las de Mayo y Septiembre, conforme con las de los demás Centros de enseñanza. Estos exámenes serán por asignaturas,

tanto para los alumnos oficiales como para los libres.

El Profesorado no especial ingresará precisamente por oposición libre ó por concurso, según el turno á que corresponda la provisión de la vacante.

El concurso será de traslación entre Profesores de término ó por concurso entre los Profesores de ascenso. Hasta proveer las vacantes en propiedad, el Ministerio podrá nombrar interinamente personas de competencia científica, con títulos de Facultad ó de enseñanzas superiores en cualquier orden oficial.

Los Profesores especiales que en la actualidad desempeñen Cátedras, podrán ser confirmados en sus cargos, y si estas Cátedras fuesen elevadas á categoría de término, tendrán derecho preferente sus poseedores siempre que cuenten cuatro años, por lo menos, de servicios en el cargo. Serán acumulables á aquellos servicios y se comprenderán como los de Profesor especial los que se hubieren prestado como Profesor interino de término en las Escuelas objeto de este informe.

Los que sean ó hayan sido Profesores de término interinos en Escuelas oficiales comprendidas en el presupuesto de este Ministerio y cuenten por lo menos cuatro años de servicios, tendrán derecho al turno de concurso de traslado para Cátedra de igual ó análoga asignatura á la que hubieren explicado. Se acumularán para el cómputo de tiempo los servicios prestados como Profesor especial.

Los Profesores especiales que además hubieran sido Profesores interinos de término durante el mismo tiempo, tendrán igual derecho á concursar Cátedras de la referida categoría de término, correspondientes á sus antiguas enseñanzas ó análogas.

El nombramiento de dichos Profesores especiales seguirá correspondiendo al Gobierno en la forma y con las condiciones que para cada especialidad se establezca.

Los Maestros de taller que no sirvan plazas de las fijadas en la plantilla de la ley de Presupuestos podrán ser de nuevo contratados libremente por el Director de la Escuela respectiva durante un plazo determinado, previa autorización, en cada caso, por el Ministerio; sólo éste podrá nombrar Maestros de aquella clase con carácter indefinido, pero dentro de la consignación establecida en el capítulo 8.º artículo 2.º de la ley de Presupuestos, pudiendo quedar confirmados en sus cargos de Maestros de taller remunerados fijamente en la mencionada Ley, aquellos que en la actualidad los desempeñen sin nota desfavorable en sus expedientes, sea cualquiera el carácter de su nombramiento.

Los Maestros de taller nombrados por autorización ó directamente por el Minis-

terio con cargo al indicado capítulo 8.º, artículo 2.º, y cuyos servicios no hayan sido desestimados en expediente por sus superiores, tendrán derecho á optar en concurso las vacantes de plazas enumeradas en la plantilla de la ley de Presupuestos. Dichas vacantes se anunciarán públicamente y se adjudicarán del mismo modo por el Ministerio sin ulterior recurso sobre su resolución.

Los actuales Maestros de taller quedan sujetos á lo dispuesto en las reglas anteriores. De estas reglas quedan exceptuados aquellos Maestros de taller que hubieran ingresado por oposición ó concurso.

Tercero. Se restablecerá lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 19 de Agosto de 1915, con las modificaciones que la práctica aconseje.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCION DE POLÍTICA.

Según participa á este Ministerio la Legación de S. M. cerca del Gobierno belga, en el *Moniteur Belge* de 19-16 de Diciembre último, se inserta un anuncio con referencia al publicado en el mismo periódico oficial de 12-18 de Noviembre de 1915 y modificaciones de 6-11 de Febrero, 7-12 de Mayo, 15-20 de Julio y 22-28 de Octubre de 1916, notificando que la lista de los objetos y materiales considerados contrabando de guerra, se modifica y completa de la manera siguiente:

#### Contrabando absoluto.

##### Modificaciones:

El párrafo cuarto de la lista publicada el 12-18 de Noviembre de 1915, se sustituye por el siguiente:

El esmeril, el corindón, el carboradum y todas las demás substancias desgastadoras, naturales ó artificiales, y los productos fabricados con ellas.

El párrafo primero de la lista adicional publicada el 7-12 de Mayo de 1916, se sustituye por el siguiente:

El oro, la plata, los papeles representativos de la moneda, los títulos, los efectos negociables, los cheques, las letras de cambio, las órdenes de pago, los cupones, las cartas de crédito, de consignación («délégation») ó de aviso, los avisos de crédito ó de débito ú otros documentos que, ya por ellos mismos, ya una vez completados ó habilitados por el destinatario, autorizan, confirman ó hacen efectiva la transmisión de fondos, de créditos ó de títulos.

##### Adiciones:

Los diamantes aplicables á fines industriales.

La madera de Panamá (corteza «quiala»).

El circonio, el cerio, el torium y todos sus compuestos y aleaciones; el circón y la arena monacitada.

La seda en todas sus formas y los artículos manufacturados; los gusanos de seda, la seda artificial y los artículos manufacturados.

#### Contrabando condicional.

##### Adiciones:

Las esponjas en bruto y preparadas.

Los engrudos, las gelatinas y las substancias que sirven para su fabricación.

Las barricas y los toneles vacíos de todas clases y sus partes componentes.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado por esta Sección de Política en la GACETA DE MADRID de 14 de Noviembre de 1916.

Madrid, 3 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

#### SECCION DE COMERCIO

El Embajador de Italia en esta Corte, ha denunciado, por encargo de su Gobierno, en Nota de 24 de Diciembre último, el Convenio de Comercio y Navegación firmado entre España é Italia el 30 de Marzo de 1914, á fin de que dicho Convenio deje de regir el día 31 de Diciembre de 1917.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Nicolás de Santa Olla y Rojas, Marqués de la Hermita, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Colomera con Grandeza de España, y por D. Tomás Domínguez Romera, Marqués de San Martín, por D. Miguel Alvarez de Sotomayor, por D.ª Constanza Alvarez de Sotomayor (representada por su esposo D. Pedro Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Monteros), por D. Eduardo Ruiz Márquez de Palma y Alvarez de Sotomayor y por D. Joaquín Sangran y Domínguez, Marqués de los Ríos, Conde de Saint Claude, la rehabilitación de dicho Título, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 30 de Diciembre de 1916.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Ilmo Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Florentino de Temes, solicitando para la Escuela de Riobó, fundada por D. Bernardino de Prado, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 30 de Septiembre de 1916,

expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á la Escuela de Riobó:

#### Resultando de antecedentes:

Que D. Florentino de Temes, como Patrono y Presidente de la Escuela instituida por D. Bernardino de Prado y Ulloa en Riobó, Ayuntamiento de Cenlle (Oronse), presentó una instancia con fecha 29 de Diciembre de 1911, solicitando en favor de dicha institución exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

Que á la instancia se acompañaron los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar impreso, que ha sido reintegrado y cotejado con su original, de la Real cédula de 7 de Marzo de 1785, aprobando la fundación, y en la cual se transcriben las escrituras fundacionales de 19 de Septiembre de 1784 y 19 de Julio de 1786, en las que consta que D. Bernardino de Prado fundó en el lugar de Riobó una Escuela de primera enseñanza dotada con bienes suficientes para que en ella recibieran instrucción «todos los muchachos y personas de dentro y fuera de esta feligresía que quisieran asistir y concurrir á ser enseñados en ella, sin pagar estipendio, salario, regalo ni ninguna otra cosa alguna al Maestro, por ser fundación pía de pura caridad, pública y franca para todos generalmente, sin distinción de países, lugares ó provincias»; ordenando igualmente que se facilitaran con cargo á la misma fundación libros y menaje de estudios, si los fondos lo consintieran; que se diese vestido á los alumnos más necesitados y se concedieran premios á los más aplicados.

2.º Certificación que acredita ser el solicitante Presidente del Patronato de esta fundación.

3.º Copia cotejada de otra certificación de la Dirección General de Administración local, en que consta que se ha acreditado el cumplimiento de las cargas fundacionales, y

4.º Copia igualmente cotejada de un acuerdo del Reverendo Obispo de Oronse aceptando el nombramiento de Patrono á favor de D. Florentino de Temes.

Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informa con fecha 19 de Diciembre de 1911 que previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, procede declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Escuela fundada en Riobó por D. Bernardino de Prado y Ulloa.

Que el Consejo de Estado informó en 29 de Febrero de 1912 que no había lugar á resolver acerca de la instancia presentada por D. Florentino de Temes á nombre de la Escuela de Riobó y que ha dado lugar á este expediente, mientras no se justifique aquélla con los documentos reglamentarios indispensables, resolviéndose así por Real orden de 12 de Abril de 1912.

Que en cumplimiento de la Real orden mencionada, la Escuela de Riobó (Oronse) solicitó y obtuvo que se la clasificase como de beneficencia particular docente, y ha sido unida al expediente la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 8 de Julio de 1916, en que tal declaración se formula, y que en tal estado el expediente se remite de nuevo á informe de este Consejo por Real orden de 30 de Septiembre de 1916:

Considerando que el artículo 193 párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, si el Ministerio de Hacienda concede esas exenciones, siendo requisitos necesarios para ello la presentación de los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y traslado de la Real orden de clasificación hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que el carácter benéfico de la fundación y la gratuidad de los servicios que presta aparecen demostrados por las cláusulas fundacionales que se han relacionado, y se han cumplido asimismo todos los requisitos de forma, puesto que el único que faltaba, ó sea la Real orden de clasificación como de beneficencia particular docente ha sido unida últimamente al expediente, por todo lo cual procede acceder á la solicitud que motiva el mismo.

El Consejo de Estado opina que procede declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Escuela fundada en Riobó por D. Bernardino de Prado y Ulloa.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Orense.

Visto el expediente incoado por D. Julián Antón González, vecino de Lerma, quien en concepto de Patrono familiar de la fundación instituida en dicha villa por D. Juan de Villaspesa, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testamento otorgado en 8 de Junio de 1614 ante el Escribano de Lerma D. Baltasar de Valpuebla por don Juan Villaspesa, Arcediano de su Iglesia, en la que origina la fundación mencionada, disponiendo que de las rentas de los bienes que le asignaba se pensio-nase á un estudiante variente suyo para estudiar tres años de Gramática y cinco en Universidad, y á falta de parientes suyos á los que fueren naturales de Lerma, y que se dotase á una huérfana pariente suya, y en su defecto, hija de algún pobre de dicha villa, para ayuda de su casamiento ó para entrar en religión, ordenando que si hubiere algún pariente del fundador que no tenga otra hacienda se le diere la renta de dos años.

2.º Otra copia, también simple y cotejada en forma, del auto dictado en 27 de Agosto de 1895 por el Juzgado de primera instancia de Badajoz, en el que se reconoció al solicitante como Patrono familiar de la referida fundación, y

3.º Copia, también simple y cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Mayo de 1892, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley

de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso, y la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que igual beneficio reconoce la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por el apartado F de su artículo 1.º en favor de los bienes que estuvieron directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la fundación instituida por D. Juan de Villaspesa está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero en razón á ser los relacionados objetos los únicos que persiguen, y en el segundo por reunir los bienes que forman su capital todas las condiciones exigidas en el indicado precepto de la Ley de 1912, para que les sea aplicable la exención en él reconocida en favor de los bienes que las reúnen:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como verdadera fundación, y al igual que sucede en todas las de esa índole, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de los objetos expresados, que caen dentro de lo que por benéfico debe entenderse, con arreglo á lo establecido en el artículo citado del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además como la Ley precisa, en cumplimiento de la voluntad del fundador, tan sólo en esos objetos pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es obstáculo bastante para denegar la exención la preferencia dada por el fundador á los que fueren parientes suyos para obtener las pensiones y las dotas, conforme á la doctrina sustentada al resolver casos análogos, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 13 de Enero y 17 de Julio de 1912, dictadas en los expedientes referentes á las fundaciones de D. Pedro Valladares, de Pontevedra, y de los Marqueses de Vallejo, en Soto de Cameros, Logroño, respectivamente:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, respecto á las cantidades que se hubieren ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en la villa de Lerma, provincia de Burgos, por D. Juan de Villaspesa para estudiantes y huérfanos, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por este impuesto si no se hubieren reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primeras enseñanzas.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de ascenso, la plaza de Oficial segundo de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos figuren en la categoría de 1.500 pesetas del escalafón de funcionarios activos de las Secciones de Primera enseñanza, los cuales deberán presentar sus instancias en el improporrible término de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Diciembre de 1916.—El Director general, Royo.

### Real Academia de Bellas Artes.

Lista de los señores Académicos de número, por orden de antigüedad, para los efectos del artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral del Senado, de 8 de Febrero de 1877:

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Excmo. Sr. D. Alejandro Ferrant y Fischermans.

Sr. D. Ricardo Bellver.

Ilmo. Sr. D. Rodrigo Amador de los Ríos.

Excmo. Sr. D. Alejo Vera.

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Avilés y Morino.

Sr. D. José Esteban Lozano.

Excmo. Sr. D. Ricardo Velázquez Bosco.  
Ilmo. Sr. D. Tomás Bretón y Hernández.

Excmo. Sr. D. Enrique María Repullés y Vargas.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.  
Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz De-grain.

Ilmo. Sr. D. José Ramón Mélida.

Ilmo. Sr. D. Bartolomé Maura y Montaner.

Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure y Gil.

Ilmo. Sr. D. Enrique Serrano Fatigati.

Ilmo. Sr. D. Emilio Serrano y Ruiz.

Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. José Villegas y Cordero.  
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Garrido y Villazán.

Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas.

Excmo. Sr. D. José López Salaberri.

Excmo. Sr. D. Luis de Landecho.

Sr. D. Joaquín Larregla y Urbieta.

Excmo. Sr. D. Juan Bautista Lázaro de Diego.

Sr. D. Luis Menéndez Pidal.

Sr. D. José Tragó y Arana.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Sr. D. Narciso Sentenach y Cabañas.

Excmo. Sr. D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma.

Sr. D. Manuel Aníbal Alvarez.

Excmo. Sr. D. Miguel Blay.

Ilmo. Sr. D. José Garnelo y Alda.

Excmo. Sr. D. José Joaquín Herrero.

Sr. D. Marcelliano Santa María.

Sr. D. Miguel Angel Trilles.

Sr. D. Pedro Fontanilla y Miñambres.

Excmo. Sr. D. Elías Tormo.



Sr. D. Angel Fernández Bordas.  
Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Ca-  
bañas.

Madrid, 1.º de Enero de 1917.—El Se-  
cretario general, Enrique Serrano Fati-  
gati.

### Junta para ampliación de estu- dios é investigaciones científicas.

Invitados por la Junta para dirigir  
cursos de Laboratorio algunos Profesores  
extranjeros, se pone en conocimiento  
del público que desde Enero á Mayo pró-  
ximo se darán en los Centros de la Junta  
los siguientes cursos:

1.º Trabajos de Físicoquímica, espe-  
cialmente sobre problemas referentes á  
la constitución de los complejos minera-  
les, dirigidos por Mr. G. Urbain, Profesor  
de la Sorbona.

2.º Trabajos sobre problemas de Quí-  
mica biológica y sobre métodos de síntesis  
de medicamentos, dirigidos por Mon-  
sieur Fourneau, del Instituto Pasteur, de  
París.

3.º Trabajos y experiencias de Fisiología  
vegetal, dirigidos por Mr. M. Le-  
clerc du Sablon, Profesor de la Universi-  
dad de Toulouse.

Para ser admitidos á esos cursos de  
Laboratorio se requiere poseer una for-  
mación universitaria y conocer, al menos  
teóricamente, el estado de los problemas  
que han de abordarse.

Las inscripciones son gratuitas y se  
harán personalmente ó por carta, en la  
Secretaría de la Junta para ampliación  
de Estudios, Moreto, 1, Madrid.

Los aspirantes harán constar su prepa-  
ración y las prácticas de Laboratorio que  
anteriormente hayan realizado.

La Junta se reserva el derecho de ad-  
misión considerando que el número de  
plazas en los Laboratorios respectivos es  
limitado.

Madrid, 27 de Diciembre de 1916.—El  
Presidente, S. R. Cajal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Pú- blicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado  
á instancia de D. Ricardo Gómez Cano,  
solicitando la concesión de terrenos para  
construir unos astilleros en la playa de  
Poniente del puerto de Valencia:

Resultando que se solicitó la concesión  
con carácter provisional en la zona de  
Caro, y para más adelante con carácter  
definitivo en el emplazamiento que se-  
ñalase la Administración:

Resultando que el expediente se ha  
tramitado con arreglo al artículo 76 del  
Reglamento de 11 de Julio de 1912, para  
la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que han emitido informe  
el Ayuntamiento de Valencia, el Consejo  
provincial de Fomento, la Cámara Oficial  
de Comercio, Industria y Navegación, la  
Comandancia de Marina, el Ingeniero  
Director de las obras del puerto, la Junta  
de obras del puerto, la Jefatura de Obras  
Públicas de la provincia, el Gobernador  
civil, los Ministerios de Guerra y Mari-  
na, el Servicio Central de Puertos y Faros  
y el Consejo de Obras públicas:

Resultando que durante el período de  
información pública se presentaron va-

rias reclamaciones de propietarios de  
concesiones que están enciavadas en los  
terrenos que se trata de ocupar, las que  
fueron contestadas por el peticionario:

Resultando que estas concesiones son  
las siguientes:

1.ª La de D. Vicente Ibáñez, para es-  
tablecer almacenes comerciales.

2.ª La de D. Salvador Illueca, de un  
pozo artesiano.

3.ª La de D. Ramón Alós, para esta-  
blecer el balneario de La Florida.

4.ª La de D. Francisco Alonso, para  
instalar dos casetas de baños; y

5.ª La de D. Antonio Cuesta y quince  
más, para colocar barracas de baños:

Resultando que el Ayuntamiento de  
Valencia informa favorablemente el pro-  
yecto. El Consejo provincial de Fomento  
también lo cree de gran utilidad, pero  
entiende que la obra de que se trata, por  
la importancia y coste de las construc-  
ciones á que dará lugar, será indefecti-  
blemente obstáculo durante largos años  
al avance de las obras del puerto y en  
especial de los diques para las dársenas,  
lo que debiera evitarse haciendo lo posi-  
ble para llevar la construcción del asti-  
llero al lugar en que definitivamente ha  
de quedar emplazado; opina además que  
como se trata de Empresa particular,  
debe llevarse á cabo mediante indemni-  
zación á aquellos á quienes se prive de  
un derecho ó concesión anterior ó se les  
irrogue un daño acreditado de cualquier  
clase. La Cámara oficial de Comercio es  
favorable á la instalación, si bien de  
modo que no perjudique en ningún caso  
ni cause retardo á la realización de las  
obras del puerto; además indica no debe  
ser obstáculo la concesión para que la  
Superioridad obligue á las indemnizacio-  
nes que procedan por derechos particu-  
lares lastimados. El informe de la Co-  
mandancia de Marina es favorable á la  
concesión, así como el del Gobernador  
de la provincia, no encontrando tampoco  
inconveniente en la realización del pro-  
yecto la Dirección General de Navega-  
ción y Pesca Marítima ni el Ministerio de  
la Guerra, por lo que afecta á los intere-  
ses de la defensa nacional:

Resultando que el Consejo de Obras  
Públicas emitió dictamen que resumió  
en las siguientes conclusiones:

1.ª Es de indudable conveniencia para  
los intereses generales, el establecimien-  
to en el puerto de Valencia ó en sus pro-  
ximidades de los astilleros que pretende  
instalar y explotar D. Ricardo Gómez  
Cano.

2.ª Contando con el asentimiento de  
los dueños de concesiones á que afecta  
la pretensión del Sr. Gómez Cano, podría  
decretarse con ese fin la caducidad de  
aquellas concesiones previa indemniza-  
ción convenida con los interesados.

3.ª Antes de otorgar la concesión de  
los astilleros que solicita el Sr. Gómez  
Cano, deberá formularse por la Dirección  
facultativa, y en su caso aprobarse por  
la Superioridad un proyecto ó antepro-  
yecto de las obras de ampliación del  
puerto, en que se justifique la convenien-  
cia de instalar un astillero dentro de la  
zona abrigada por esas obras y la posi-  
bilidad técnica y económica de estable-  
cerlos sin perjuicio para los demás ser-  
vicios del puerto.

4.ª El peticionario, de acuerdo con el  
anteproyecto aprobado, redactará pro-  
yecto detallado de la instalación definiti-  
va, y reformará el que ha presentado  
para la instalación provisional, subsan-  
nando la indeterminación de algunos de  
sus elementos y reduciendo al mínimo  
indispensable, previa la justificación, la

superficie que haya de ocupar con la  
obras.

5.ª Aprobados previos los informes  
reglamentarios, los proyectos á que se  
refiere la conclusión anterior, podría  
otorgarse la concesión solicitada de  
acuerdo con las condiciones que al efec-  
to se determinen y mediante pública lici-  
tación:

Resultando que como consecuencia de  
este dictamen y por Real orden de 8 de  
Septiembre de 1915, se dispuso devolver  
el expediente y proyecto para que se  
completara de acuerdo con aquél:

Resultando que en cumplimiento de  
esta Real orden el Ingeniero Director de  
las obras del puerto reprodujo el plan de  
obras de ensanche y mejora de éste, que  
presentó en 1910, y del que una parte se  
halla en ejecución, y el concesionario  
presentó un proyecto reformado de los  
astilleros firmado en 24 de Mayo de 1916  
por el Ingeniero D. Justo Gonzalo:

Resultando que á este proyecto se  
acompaña nueva instancia del peticiona-  
rio solicitando se le concedan los terre-  
nos para astilleros de un modo definiti-  
vo:

Resultando que sobre este proyecto y  
petición informan nuevamente el Inge-  
niero Director de las obras del puerto, la  
Junta de obras del mismo, la Jefatura de  
Obras Públicas, el Servicio Central de  
Puertos y Faros y el Consejo de Obras  
Públicas:

Resultando que el Ingeniero Director  
de las obras del puerto informa oponién-  
dose resueltamente á que se otorgue la  
concesión con carácter permanente en el  
emplazamiento solicitado, pues aunque  
no se adoptase para el puerto por lograr  
mejorarla la disposición tan racional del  
anteproyecto propuesta ya en 1894 por el  
Sr. Maese, es evidente que la zona de Caro,  
la más próxima á la dársena actual, ha-  
brá de ser siempre la que primero se  
aproveche para el ensanche y servicio  
del puerto, y aunque hoy este espacio  
parezca brindarse para diversas instala-  
ciones particulares por su excelente po-  
sición, siempre la Junta, velando por los  
intereses generales del puerto, ha impedi-  
do prosperara ningún intento de con-  
cesión permanente, y propone finalmen-  
te, en consideración á la gran convenien-  
cia de que se establezcan los astilleros,  
que se autorice la instalación con carác-  
ter provisional en el emplazamiento pe-  
dido con las prescripciones siguientes: se  
reducirá la superficie ocupada de suerte  
que quede una zona de 40 metros de an-  
cho entre el eje del malecón del Turia y  
la verja del astillero; se suprimirá el al-  
macén de carbón que se solicita situar  
en la zona marítimo-terrestre; la con-  
cesión tendrá como límite de aprovecha-  
miento el tiempo que transcurra hasta  
que estén terminadas todas las obras de  
ensanche y mejora del puerto en la zona  
de Poniente, considerándose como plazo  
máximo el de treinta años, se avisará al  
concesionario la expiración del plazo de  
la concesión, durante el cual deberá de-  
jar el emplazamiento provisional, demo-  
liendo á su costa todas las obras que fue-  
ran incompatibles con las que la Admi-  
nistración hubiese proyectado; y final-  
mente, dentro de los astilleros se ejerce-  
rá siempre por el Ministerio de Fomento  
la inspección y vigilancia que le confie-  
ren las disposiciones vigentes:

Resultando que la Junta de Obras del  
puerto hace suyo el informe del Inge-  
niero Director y propone que á las prescri-  
pciones que éste indica se agreguen las si-  
guientes:

1.ª Que las obras empiecen en el pla-

zo de seis meses á partir de la Real orden de la concesión, y se hallen concluidas en el improrrogable término de tres años.

2.ª Que anualmente y á partir de la conclusión de las obras, se construya un mínimo de embarcaciones de 2.000 toneladas; que se abone un canon anual de 10.000 pesetas, y que antes de empezar las obras se deposite como fianza la cantidad de 15.000 pesetas:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la provincia acompaña á su informe el del Ingeniero que encargó del estudio del proyecto reformado, que manifiesta que la instalación de los astilleros proyectados supone la inversión de un capital sin duda mayor de los dos millones de pesetas á que próximamente asciende el presupuesto presentado, y claro es que para facilitar la ejecución de las obras han de darse las mayores garantías posibles para el buen éxito de una empresa de tal conveniencia y utilidad para la región y para el país, siendo sin duda la mayor y más esencial el otorgarse la concesión con carácter definitivo, punto principal de discrepancia entre el peticionario y la Junta de Obras del puerto. El Ingeniero Jefe emite su opinión favorable á que con ciertas modificaciones pueda otorgarse con carácter definitivo la instalación en la forma proyectada, que hace compatible con el futuro ensanche del puerto la existencia de los astilleros, y como resumen estima que es admisible el proyecto presentado y la situación definitiva de aquéllos en el lugar que en él se marca con la prescripción indicada de conservar una zona de 40 metros de ancho delante de la verja, libre para la comunicación y circulación entre los muelles del puerto actual y los de la dársena número 1, siendo de cuenta del concesionario terraplenar esta zona al nivel de los muelles y realizar las expropiaciones que con dicho objeto sean necesarias, previo acuerdo con los concesionarios de los edificios que han de ocuparse.

Admitida la necesidad de conservar el indicado ancho de 40 metros al replantar las obras, y de acuerdo, á ser posible con la Junta y el concesionario, propondrá la Jefatura la solución que pueda adoptarse con este objeto, avanzando los astilleros hacia el mar, conservando la situación propuesta y ganando por el lado de tierra dicho ancho ó adoptando una solución intermedia. Al lado opuesto se concederá la superficie solicitada en la zona marítimo-terrestre para abmación de carbones. La concesión podría hacerse mediante pública licitación, reservando al peticionario el derecho de tanteo, y abonándole en su caso el proyecto previa tasación. La licitación podría versar sobre el importe del canon anual fijado y del precio que se marcarse á la superficie destinada á depósito de carbones:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros informa que la única objeción verdaderamente fundada opuesta al proyecto por el Ingeniero Director de las obras del puerto, es la que se refiere á la escasa amplitud que se deja, frente á los astilleros, á la zona de circulación entre las dos secciones del puerto que quedan á uno y otro lado de aquéllos, en lo que están conformes todos los informantes, estimando en definitiva que es indudable y de general conveniencia la instalación de los astilleros en el puerto de Valencia; que la proyectada dentro de la zona abrigada por las futuras obras de ampliación de dicho puerto, no impide la realización de éstas ni dificulta su

aprovechamiento; que puede otorgarse la concesión solicitada con arreglo al proyecto reformado, con la modificación referente al ensanche de la zona destinada á la circulación entre los muelles que quedan á uno y otro lado de los astilleros; que la forma de obtener el ancho se fije en definitiva de común acuerdo entre las entidades á quienes afecte, con intervención de la Junta, sometién dose á la superior aprobación; que antes de fijar las cláusulas de la concesión es preciso fijar bien la forma en que la concesión ha de hacerse; que debe ser con arreglo al artículo 44 de la ley de Puertos, en que se incluyen expresamente los astilleros, cuyas concesiones deben hacerse con sujeción á lo preceptuado en el 54 de la misma ley y con la condición que prescribe el 50 de ésta, es decir, sin plazo limitado, lo cual está confirmado en los artículos 73, 76 y 89 del Reglamento vigente para su aplicación, que es del año 1912, siendo también aplicable el artículo adicional de la ley de Juntas de 7 de Julio de 1911 en lo que á la retribución adecuada se refiere, pues aunque con los astilleros no se van á aprovechar obras construídas con fondos del Estado ó mixtos, si dificultan el libre servicio público y recibirán la protección que les presten las obras ó servicios del puerto:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas dictamina que es de indudable conveniencia para los intereses generales el establecimiento en el puerto de Valencia de los astilleros que pretende instalar y explotar D. Ricardo Gómez Cano, procediendo, por consecuencia, procurar y facilitar por todos los medios, dentro de las disposiciones vigentes, que esta instalación pueda realizarse en el más breve plazo posible, para conseguir el más pronto aumento de nuestra marina mercante, tanto más urgente y necesario por haber sido mermada recientemente en un tonelaje de importancia, contribuyendo de este modo en grado sumo al desarrollo de la riqueza del país; pero esto ha de lograrse sin perjudicar otros intereses también de índole análoga, cuales son los relativos á la explotación y servicio del puerto de Valencia:

Que el proyecto presentado demuestra que pueden sin dificultad conseguirse los dos fines pretendidos; esto es, la construcción inmediata de los astilleros en su ubicación definitiva sin perjuicio de los servicios del puerto y sin alteración de importancia en sus futuras construcciones, que es de creer se acomoden, con modificaciones no esenciales, al anteproyecto presentado, que apenas difiere del primitivo de 20 de Octubre de 1894, suscrito por el Ingeniero D. Manuel Maese;

Que es imprescindible conservar una zona de circulación de suficiente anchura entre la zona de los astilleros y el muelle del Turia, en lo que concuerdan todos los informes, y como en la Memoria del proyecto se justifica razonadamente, que la superficie solicitada es la necesaria para la instalación de los astilleros, como no conviene avanzar éstos hacia el mar porque los muelles de atraque se cortarían y se reduciría la superficie de la dársena perjudicando, por tanto, al puerto futuro en beneficio del establecimiento industrial, es indispensable la desviación del muelle del Turia, según propone el Ingeniero Jefe, hasta obtener el ancho preciso, que no conviene sea menor de 40 metros, como el Ingeniero Director determina, no debiendo por ninguna consideración económica, con respecto á la empresa, consentir ahora insuficiente ancho que dificultaría después

los servicios del puerto cuando sus obras de ampliación estén realizadas, resultando inadmisibles un estrechamiento exagerado en el medio del trayecto total de vías. La desviación del muelle sólo exige expropiaciones de poca monta, de construcciones, en iguales circunstancias que las concesiones incompatibles con la construcción de los astilleros, y respecto á las que ha de llegarse á un convenio previo;

Y de acuerdo con el Ingeniero Jefe considera admisible la situación del depósito de carbones del lado del río, con respecto al muelle del Turia.

Y termina el dictamen estimando que por ser conveniente á los intereses generales puede aceptarse el establecimiento en la playa de los astilleros que solicita construir el Sr. Gómez Cano, pudiendo servir de base á la concesión el proyecto reformado suscrito en Valencia el 24 de Mayo de 1916 por el Ingeniero de Caminos D. Justo González Garrido, que el peticionario ha presentado acompañando á su instancia de la misma fecha, con la modificación necesaria de ensanchar á 40 metros la zona de circulación entre la cerca de los astilleros y el muelle del Turia, sin avanzar nada hacia el interior del puerto su emplazamiento, sino desviando hacia el río lo que sea preciso dicho muelle.

Que respecto á las concesiones, á las que afectan los astilleros, deberá cumplirse lo dispuesto en la conclusión 2.ª del dictamen de dicho Consejo, que dió lugar á la Real orden de 8 de Septiembre de 1915, haciéndolo extensiva á las referencias á las expropiaciones necesarias para el ensanche prefijado de la zona de circulación, que serán marcadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y que la caducidad de estas condiciones se decretará previa la indemnización convenida con los interesados.

Que para el otorgamiento de la concesión se seguirán los trámites prescritos en el artículo 76 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos.

Que la concesión podría hacerse por noventa y nueve años, mediante pública licitación, versando ésta sobre el canon anual que ha de abonarse por el aprovechamiento particular de la parte de dominio público que se ceda para la concesión, y que las indemnizaciones que se satisfagan á los concesionarios se reintegren por el adjudicatario al peticionario como adicionales al importe del proyecto que habita de satisfacer aquél:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación que prescribe el artículo 76 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Considerando que las concesiones de D. Vicente Ibáñez y D. Salvador Illuera no son obstáculos para la concesión que se pretende, puesto que la del Sr. Ibáñez ha sido anulada por Real orden de 17 de Abril último, de conformidad con sentencia del Tribunal Supremo, y la del Sr. Illuera puede coexistir con los astilleros, según declaró el peticionario de éstos, y se comprueba en el expediente por los informes y plano que se acompaña al de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y por el dictamen del Consejo de Obras Públicas:

Considerando en cuanto á las otras tres concesiones cuya existencia es incompatible con la de los astilleros, que se hicieron á título precario, obligándose á los concesionarios á dejar libres los terrenos en plazo perentorio, en cuanto lo

considerase necesario la Junta de obras, sin derecho á reclamación ni indemnización alguna:

Considerando que como se indica en el dictamen del Consejo de Obras Públicas, vigentes aún todas estas concesiones, aunque la Junta según se dice en el proyecto haya incoado expediente para la declaración de su caducidad, como la obra de los astilleros no está declarada de utilidad pública, ni será construida por las entidades que determina el artículo 50 de la ley de Puertos, no cabe en realidad la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo, pero sí que atendiendo á la importancia de las obras proyectadas se caduquen las concesiones incompatibles con ellas, siendo equitativo que se obligue al peticionario á abonar á los actuales concesionarios en la playa de Caro el valor material de sus obras, previa tasación pericial, pues si bien por la forma en que las citadas concesiones están otorgadas nada tendría que abonarse si fuera la Junta la que hubiere de ocupar los terrenos caducando aquéllas sin derecho alguno á indemnización, no es realmente aplicable esta prescripción cuando la caducidad se otorga á favor de otro aprovechamiento particular, por más que puedan ser grandes las ventajas que con él obtengan los intereses generales:

Considerando que según consta en el expediente y manifiesta el Consejo de Obras Públicas en su informe de 22 de Julio de 1915, los dueños de las concesiones incompatibles con los astilleros aceptan voluntariamente la expropiación de ellas, lo que hace innecesario la discusión de derechos:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses generales, y que por el contrario, todas las entidades que han informado se hallan de acuerdo en la conveniencia para aquéllos de que se establezcan y construyan en breve plazo los astilleros, estimando que contribuirán en grado sumo al desarrollo de la riqueza nacional, y sólo difieren en detalles referentes á la superficie de terrenos á ocupar y modo de obtenerla y acerca de la forma cómo debe hacerse la concesión á causa de diversa interpretación de las disposiciones legales:

Considerando respecto á las condiciones con que el Ingeniero Director de las obras del puerto y la Junta de éstas proponen se otorgue la concesión:

1.º Que no hay nada que legalmente justifique que ésta tenga como duración límite de treinta años ó menos, si antes se terminasen las obras de ensanche y mejora del puerto por Poniente, obras aún no estudiadas con el necesario detalle.

2.º Que tampoco sería equitativo el que se obligase al concesionario á dejar libre el terreno, demoliendo á su costa las obras por él realizadas que fueran incompatibles con las que se proyectasen por la Administración, pudiendo ocurrir hasta que esto fuera perjudicial á los intereses generales, si es que las ejecutadas podían ser utilizadas por aquélla.

3.º Que tampoco puede imponerse al concesionario que construya un mínimo de embarcaciones, puesto que esto es independiente de su voluntad y él es el primer interesado en construir el mayor número y del mayor tonelaje posible.

4.º Que respecto al canon que debe abonar el concesionario, debe tenerse en cuenta para la determinación de su cuantía que el dragado que aquél ha de efectuar supone para la Junta de Obras, en

su día, una economía, puesto que ha de realizarse en el emplazamiento de la primera dársena del futuro ensanche del puerto, y cuya economía valora el Ingeniero Jefe de la provincia en 278.000 pesetas, y

5.º Que respecto á la fianza, su cuantía está determinada en las disposiciones vigentes:

Considerando que según dictamen del Consejo de Obras Públicas, el proyecto presentado, que firma en 24 de Mayo último el Ingeniero D. Justo Gonzalo, demuestra que puede sin dificultad conseguir el fin pretendido, ó sea la construcción de los astilleros en el sitio en que se proyectan, sin perjuicio de los servicios del puerto, y que dicho proyecto puede servir de base á la concesión:

Considerando que es de indiscutible conveniencia que la zona de circulación entre la cerca de los proyectados astilleros y el malecón del Turia, tenga un ancho de 40 metros, y que como dictamina el Consejo de Obras Públicas, aquel ancho se obtenga desviando hacia el río dicho malecón, sin avanzar nada hacia el interior del puerto el emplazamiento de los astilleros:

Considerando que los artículos 44 de la ley de Puertos y 73 del Reglamento para su aplicación, disponen taxativamente que corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, previos los trámites reglamentarios, para construir en los puertos y con destino al servicio particular y público, entre otras obras, los astilleros:

Considerando que en correspondencia con esto, precepta el artículo 54 de la citada ley que las concesiones y obras en terrenos de dominio público de que trata el artículo 44 de la misma, se concederán sin pública licitación ni plazo limitado:

Considerando, por tanto, que la concesión de los astilleros debe hacerse como se previene en los citados artículos 44 y 54 de la Ley:

Considerando que es evidente, por otra parte, que la prudencia aconseja, y á eso obedecen indudablemente los preceptos de la Ley, que todas las concesiones en los puertos se hagan á título precario y sin plazo limitado, para que así tenga siempre libertad la Administración para disponer de las obras y establecer servicios sin la traba de concesiones de carácter permanente, cuya expropiación había de importar siempre elevada suma:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon á la Junta de Obras del puerto de Valencia que representa al Estado, cuya cuantía debe fijarse teniendo en cuenta los datos que constan en el expediente y consideraciones antes expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Que por ser conveniente á los intereses generales se acepte el establecimiento en la playa de Caro, del puerto de Va-

lencia, de los astilleros que solicita construir D. Ricardo Gómez Cano, sirviendo de base á esta concesión el proyecto suscrito en Valencia en 24 de Mayo de 1916 por el Ingeniero de Caminos D. Justo Gonzalo Garrido, que el peticionario presentó acompañando á su instancia de la misma fecha y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base á la concesión, modificado de suerte á ensanchar hasta cuarenta (40) metros la zona de circulación entre la cerca de los astilleros y el malecón del Turia, sin avanzar nada hacia el interior del puerto su emplazamiento, sino desviando hacia el río lo que sea preciso dicho malecón.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia llevará á cabo el replanteo de las obras sobre el terreno, con asistencia del Ingeniero Director de las obras del puerto y del concesionario, levantándose acta y plano correspondiente, que se elevará á la aprobación de la Superintendencia, en los que se harán constar los elementos necesarios para definir la superficie y forma de los terrenos replanteados. En dicha acta y plano se harán constar igualmente la situación, dimensiones y cuantos datos se consideren convenientes para definir los edificios y terrenos á que afecte la concesión y las concesiones que hayan de anularse por ser incompatibles con la que se otorga.

3.ª El concesionario de los astilleros indemnizará á los de las concesiones que resulten incompatibles con aquéllas, mediante tasación pericial, del valor material de las obras realizadas por éstos. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia determinará y hará constar en el acta de replanteo cuáles son dichas obras.

4.ª La construcción de las obras se realizará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección de las obras del puerto, limitada ésta á lo que expresamente le compete en virtud de las disposiciones vigentes.

5.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con asistencia del Ingeniero Director de las del puerto y del concesionario, levantándose acta y plano del reconocimiento, en los que se hará constar la coincidencia de la superficie ocupada con la fijada en el replanteo, y las dimensiones, clases y materiales de la obra ejecutada, cuyos documentos se elevarán á la aprobación de la Superintendencia.

6.ª Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Antes de realizarse el replanteo deberá el concesionario haber depositado hasta el tres por ciento (3 por 100) del importe del presupuesto de las obras en la Caja General de Depósitos ó sucursal de ésta, en Valencia, á disposición del Director general de Obras Públicas, en concepto de fianza que fija el artículo 74 del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Puertos, cuya fianza le será devuelta una vez aprobada la recepción de las obras.

8.ª Las obras se comenzarán dentro del plazo de tres (3) meses á partir de la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid de la Real orden de concesión, debiendo quedar terminadas en el de tres (3) años á partir de aquélla en que entre en posesión de los terrenos en que existen concesiones incompatibles con los astilleros y que han de ser anuladas.

9.ª Esta concesión se entiende hecha

con arreglo al artículo 44 de la ley de Puertos, á título precario y sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo que prescribe el artículo 50 de la citada Ley, y en consecuencia si hubieran de ejecutarse por el Estado, por la Diputación ó el Ayuntamiento obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuera necesario utilizar ó destruir las construídas por el concesionario, éste sólo tendrá derecho á que se le indemnice del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones que determina el artículo 89 del Reglamento general vigente para la ejecución de aquella Ley.

10. El concesionario queda obligado, por lo que respecta á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902, referente á los contratos del trabajo, á la ley de Accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución y á la de Protección á la industria nacional.

11. Esta concesión queda sujeta al pago á la Junta de Obras del puerto de Valencia de un canon anual, el cual se fijará previa propuesta razonada de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, oyendo previamente al Ingeniero-Director y Junta de Obras del puerto de Valencia.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de alguna de las cláusulas impuestas llevará consigo aparejada la caducidad de la concesión, siguiéndose para declarar ésta los trámites indicados en la ley general de Obras Públicas, y siendo sus consecuencias las determinadas en dicha Ley.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital y el del concesionario y á los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1916.—El Director general, José M.<sup>a</sup> Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Por Real orden de 26 de Octubre de 1914 se aprobó la tarifa de arbitrios de puertos que habían de percibirse en los puertos de Avilés y San Esteban de Pravia á cargo directo del Estado, y se dispuso que el Servicio Central de Puertos y Faros propusiera las disposiciones reglamentarias para el percibo y administración de estos arbitrios, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Marzo de 1915 se creó la Junta de obras del puerto de Avilés, y constituida la Corporación, por Real orden de 25 de Mayo siguiente se ordenó que éste implantase el servicio de recaudación de arbitrios aplicando las tarifas aprobadas.

En el puerto de San Esteban de Pravia, con menor movimiento mercantil y en ejecución aún las obras de abrigo y atraque, no era procedente aplicar desde luego los preceptos de la Real orden de 26 de Octubre de 1914, pero hoy terminadas puede decirse aquellas obras, intensificado en gran modo el tráfico de carbonos, y en preparación en las minas y en el ferrocarril vascoasturiano labores y trabajos que pueden llegar en plazo no lejano á duplicar el movimiento de exportación del puerto, la más elemental prudencia aconseja poner en práctica desde luego las prevenciones del artículo 38 del Reglamento de la ley de Puertos, creando una Comisión que perciba y administre los ingresos por arbitrios y atienda con ellos á la conservación de las obras y á otras obras y servicios de utilidad reconocida para el puerto, en forma análoga á lo dispuesto para el puerto de Denia por Real orden de 16 de Octubre de 1916.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer:

1.º Con arreglo á lo prescrito en el artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1912, se crea en el puerto de San Esteban de Pravia, á cargo directo del Estado, una Comisión administradora encargada de percibir y administrar los ingresos por arbitrios de puertos aprobados por Real orden de 26 de Octubre de 1914 y los que en lo sucesivo puedan establecerse por explotaciones tarifadas, impuestos, ingresos por cualquier otro concepto que puedan obtenerse, etc., todo con exclusiva aplicación á las obras y servicios de dicho puerto.

2.º Estos arbitrios se percibirán por intermedio de la Aduana, en forma análoga á como se perciben los de los puertos de Avilés y Gijón-Musel.

3.º Dicha Comisión se denominará Comisión administrativa de los arbitrios del puerto de San Esteban de Pravia; estará presidida por el Gobernador civil de la provincia, y la constituirán el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, que tendrá el cargo de Vicepresidente; el Administrador de la Aduana, el Capitán del puerto, el Alcalde y dos individuos designados por la Cámara oficial de Comercio de Oviedo, uno que lleve la representación de los comerciantes y otro de los armadores y de las industrias que tengan relación con el puerto, actuando de Secretario el individuo de la Comisión por ella elegido.

4.º Ejercerá el cargo de Contador-Pagador de esta Comisión el individuo del personal auxiliar facultativo de Obras Públicas que resida en San Esteban de Pravia y designe el Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

5.º Los fondos que por arbitrios de puertos ó impuestos, explotaciones tarifadas, subvenciones de Corporaciones ó Compañías ó por cualquier otro concepto perciba ó administre esta Comisión,

se invertirán precisa y exclusivamente en trabajos de obras nuevas ó conservación del puerto, con arreglo á los proyectos que redactará el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, previa la aprobación reglamentaria y la autorización de la Superioridad.

Estos trabajos serán independientes de los que ejecute el Estado en el puerto, en la misma forma que en los demás á cargo del Estado.

6.º La cuenta de gastos ó ingresos, según dispone el artículo 38 del citado Reglamento, deberán ser autorizadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, aprobadas por la Superioridad, previo informe del Servicio Central de Puertos y Faros, y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

7.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 40 del mismo Reglamento, se satisfarán con cargo á estos ingresos los gastos de recaudación y administración que autorice el Ministerio de Fomento, á propuesta del Gobernador civil de la provincia, previo acuerdo de la Comisión, y el resto se invertirá exclusivamente en obras y servicios que se ejecuten bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

Con cargo á estos mismos ingresos se satisfarán las indemnizaciones y recorridos que deberá percibir por estas obra y servicio el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el subalterno que haga las veces de Contador-pagador, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 4 de Octubre de 1881.

8.º El Gobernador civil de la provincia de Oviedo adoptará las disposiciones necesarias para que con la mayor urgencia quede constituida esta Comisión administradora.

9.º Una vez constituida la Comisión administradora, procederá con toda urgencia á redactar el Reglamento para su régimen interior y formular el presupuesto de sus gastos, debiendo tener en cuenta que aquél ha de ser lo más sencillo y breve posible y éstos muy reducidos, limitando el personal administrativo lo estrictamente necesario, pues la característica del funcionamiento de esta Comisión ha de ser la economía llevada hasta los últimos límites compatibles con el buen servicio, para que los fondos recaudados se inviertan en obras y servicios del puerto.

10. Al mismo tiempo la Comisión elevará á la Superioridad una nota sobre las obras más urgentes que deben realizarse, manteniéndose siempre en su propuesta dentro de límites prácticos.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el de la Comisión administradora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.